

---

# Documentación medieval de los Pimentel en el Archivo Municipal de Benavente (siglo XV)

RAFAEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ\*

---

Los fondos medievales del Archivo Municipal de Benavente se pueden considerar hoy en día sobradamente conocidos para el investigador. Ello ha sido posible gracias, por una parte, a las referencias proporcionadas por la ya larga serie de trabajos publicados que han tenido como objeto de estudio -bien de una forma específica o en un contexto más general- la institución concejil, y en segundo lugar a la todavía reciente publicación de su inventario general<sup>1</sup>. Queda mucho por hacer, no obstante, en lo referente a la edición de las fuentes originales, pues si bien es cierto que en los últimos años ha sido publicada y revisada la totalidad de la documentación medieval en pergamino, constituida básicamente por privilegios reales<sup>2</sup>, aún resta por salir a la luz la mayor parte del material que tiene el papel como soporte. Buena parte de estos diplomas podrán localizarse fácilmente con la ayuda del mencionado inventario, pero en otros casos será necesario efectuar una paciente labor de vaciado de determinados legajos y libros, todo ello a la espera de las sorpresas que pueda deparar la abundante documentación del siglo XVI, prácticamente inédita.

En conjunto, nos hallamos ante un volumen documental global bastante apreciable para la Baja Edad Media. Bien es cierto que las carencias y lagunas son muy importantes para algunos periodos y temas, especialmente si hacemos una rápida comparación con otros archivos municipales de la región, y particularmente en lo que a libros de actas se refiere. En un somero repaso a estos fondos en papel podemos mencionar en primer lugar algunos ejemplares de *Libros de actas o acuerdos del concejo*, cuadernos con las condiciones para el arrendamiento de las rentas concejiles, ordenanzas sobre múltiples y variados aspectos de la vida local, correspondencia con la autoridad condal, contabilidad en general, destacando en este último apartado los *Libros*

---

\* Centro de Estudios Benaventanos "Ledo del Pozo". Email: rafamefecit@eresmas.com. Publicado en *El Condado de Benavente. Relaciones Hispano Portuguesas en la Baja Edad Media*, Benavente, 2000, pp. 215-234.

<sup>1</sup> M<sup>a</sup> DEL CASO CAÑIBANO, J.C. DE LA MATA GUERRA Y M<sup>a</sup>C. RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Archivo Municipal de Benavente*, Zamora, 1996.

<sup>2</sup> M<sup>a</sup>.D. GUERRERO LAFUENTE, *Historia de Benavente en la Edad Media*, Benavente, 1983; P. MARTÍNEZ SOPENA, V. AGUADO SEISDEDOS y R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, *Privilegios reales de la villa de Benavente (Siglos XII-XIV)*, Salamanca, 1996; De los mismos autores: "Privilegios y pergaminos de la villa de Benavente (Siglo XV)", *Brigecio. Revista de Estudios de Benavente y sus tierras*, 8 (1998), pp. 141-168.

*de las rentas de las cercas*, piezas fundamentales para conocer los entresijos de la hacienda municipal. Este panorama se completa con las tarifas de portazgos y pontazgos y, como curiosidad, un pequeño grupo heterogéneo de diplomas del monasterio de Moreruela de procedencia diversa, destacando en este apartado una copia absolutamente inédita de una importante donación de la infanta doña Elvira al cenobio zamorano fechada en 1152<sup>3</sup>.

La celebración durante el año en curso del VI centenario de la creación del Condado de Benavente, parece una extraordinaria oportunidad para dar a conocer la documentación medieval emanada precisamente de la autoridad condal. La edición que presentamos comprende un grupo de escrituras custodiadas actualmente en el archivo benaventano que fueron expedidos por la cancillería condal, o su redacción partió de su iniciativa.

Solamente anotamos dos excepciones a este planteamiento inicial. La primera es un mandato del conde Rodrigo Alfonso Pimentel otorgando licencia al concejo Benavente para que entregue al monasterio de Moreruela la barca de Bretocino y prohibiendo poner barca desde el término de Milles hasta el canal de la presa del Carrizal. El texto, tal y como ha llegado hasta nosotros, aparece recogido en una anotación del libro de acuerdos del regimiento correspondiente al año 1434, redactada en tercera persona. Pero es evidente que el escribano no hizo sino transmitir fielmente las instrucciones concretas del conde. Así pues se puede considerar a todos los efectos como un documento de la casa<sup>4</sup>. La otra excepción es una carta de Alfonso Enríquez de Guzmán, conde de Alba de Aliste, al conde de Benavente por la que promete entregar a la justicia señorial todos los delincuentes que intenten refugiarse en su tierra. En principio no debería figurar en nuestra relación, pero del contenido del diploma se desprende la existencia de un acuerdo previo establecido entre ambos señores, comprometiéndose el de Benavente a hacer lo propio con los fugitivos que lleguen a su señorío. La propia existencia en el Archivo Municipal de este documento es buena prueba de su condición de mandato de la autoridad señorial.

En total son doce los diplomas que abarcan todo el siglo XV, con la significativa ausencia de testimonios correspondientes al primer titular del condado, Juan Alfonso Pimentel. Somos conscientes, en cualquier caso, de que ésta no es una colección cerrada o definitiva. Es de esperar que el progresivo conocimiento y estudio de los fondos del archivo benaventano saque a la luz muy pronto nuevos testimonios relacionados con los Pimentel.

Sorprende, en principio, la no existencia de más documentación procedente de los condes, y más aún teniendo en cuenta que Benavente fue desde un principio la sede principal del dominio y el lugar de residencia habitual de la familia durante todo el siglo XV. En los archivos municipales de otras villas de su señorío se conservan colecciones documentales más ricas relacionadas con el condado, en especial en Villalón y en Mayorga. Si nos centramos en el tema que nos ocupa, la correspondencia relacionada con los condes, el de Mayorga de Campos se lleva

---

<sup>3</sup> Archivo Municipal de Benavente, leg. 104,1. La edición de este grupo de documentos verá pronto la luz. Vid. R. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, "Documentación medieval del monasterio de Moreruela en el Archivo Municipal de Benavente", *II Congreso Internacional sobre o Císter en Galicia e Portugal*, Ourense, 1998. (En Prensa).

<sup>4</sup> AMB, *Libro de Actas del Concejo*, 1434, fol. 74 v.

la palma con más de 90 cartas, la mayor parte de ellas dirigidas por los nobles a la villa<sup>5</sup>. Estas carencias deben encuadrarse dentro de los múltiples avatares por los que pasó el archivo benaventano y la despreocupación secular demostrada por autoridades municipales hacia el patrimonio documental. No obstante, estas deficiencias pueden ser subsanadas, en parte, con los fondos procedentes de la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional, actualmente en Toledo.

Formalmente los documentos redactados bajo la autoridad de los condes nada tienen que envidiar a los expedidos por las cancillerías de los monarcas castellanos. Parece existir una consciente asimilación de los usos diplomáticos de la monarquía como parte de un proyecto político de creación de un estado señorial. En este sentido, el progresivo establecimiento de una cancillería condal a imagen y semejanza de la real es una consecuencia lógica y necesaria de las amplias atribuciones fiscales, judiciales y políticas del señorío de los Pimentel. No obstante, esta cancillería fue el resultado final, y no totalmente acabado, de un proceso bastante dilatado en el tiempo. Los primeros condes recurren a escribanos y notarios públicos, o incluso al escribano de cámara del rey para redactar y dar validez a sus misivas. No es hasta el cuarto conde, Rodrigo Alfonso Pimentel, cuando encontramos en nuestra documentación referencias a personas del entorno de la casa encargadas de tales cometidos. Esta circunstancia ya fue advertida por Isabel Beceiro, señalando que es a partir del cuarto titular de la casa cuando se organiza una secretaría encargada de estas funciones<sup>6</sup>.

Si entramos en un mínimo análisis diplomático las similitudes entre cancillería real y señorial se acentúan. Así, por ejemplo, en alguna de las *intitulatio*, al igual que en los diplomas reales se enumeran por orden de importancia o antigüedad los diferentes reinos, en este caso se recogen con toda solemnidad las villas y territorios sujetos al dominio de la casa:

*"Yo, don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde del ducado de Benavente, senyor del condado de Mayorga e de las villas de Villalón e Portillo e Castromocho, con las montañas de Senabria"*<sup>7</sup>.

En cuanto a la tipología documental, los modelos utilizados por los escribanos, notarios y secretarios a las órdenes de los condes son equiparables a los de las cartas de merced, albalaes, nombramientos, o provisiones reales, incluyendo prácticamente los mismos giros y usos literarios: *"Yo don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Benavente, por faser gracia e merced a vos, Pedro Sánchez de Alcaras mi escudero, es mi voluntad ..."*<sup>8</sup>; *"Conçejo e justiçias e regidores e procurador, ofiçiales e onbres buenos de la mi villa de Benavente. Amigos, sabed que por algunas cosas que convienen a mi serviçio es mi voluntad de mandar ..."*<sup>9</sup>; *"De lo qual vos mandamos esta carta firmada de nuestros nombres e sellada con el sello de mi, el dicho*

---

<sup>5</sup> Tomamos el dato de Isabel Beceiro Pita, *El condado de Benavente en el siglo XV*, Salamanca, 1998, pp. 19-21.

<sup>6</sup> I. BECEIRO, *Ibid.*, p. 255.

<sup>7</sup> AMB, leg. 52,3.

<sup>8</sup> AMB, *Libro de Actas del Concejo*, 1434, fol. 74v.

<sup>9</sup> AMB, leg. 151,1.

*conde*"<sup>10</sup>. La propia suscripción del señor utilizando la expresión "*el conde*" no es más que un trasunto del autógrafo real.

Como ya señalamos anteriormente, no contamos con ninguna carta dirigida al concejo por el primer titular de la casa, Juan Alfonso Pimentel. Esta circunstancia es extensible a otros archivos relacionados con la casa, de forma que son los últimos condes del siglo XV los que proporcionan un mayor bagaje documental, tanto en cantidad como en calidad<sup>11</sup>.

En el caso de Benavente este vacío puede tener una explicación más específica, centrada en los conflictos ocurridos en la villa tras la irrupción del noble portugués a partir de 1398. Un conocido memorial enviado por el concejo a Enrique III en 1400 relata toda una serie de agravios, abusos y desafueros perpetrados, según su testimonio, por Juan Alfonso y sus personas de confianza<sup>12</sup>. Esta tensa situación no tuvo una solución satisfactoria hasta la concordia establecida entre su heredero, Rodrigo Alfonso y el concejo en 1422, renunciando la villa por fin a todas sus quejas y demandas legales interpuestas contra Juan Alfonso y sus herederos por los abusos cometidos<sup>13</sup>. Así pues, la *damnatio memoriae* pudiera estar en el origen de esta laguna documental. El resto de los condes del siglo XV están representados en nuestra colección, destacando el predominio abrumador del cuarto titular, Rodrigo Alfonso Pimentel, con un total de siete de cartas.

A pesar de todas estas deficiencias mencionadas, el puñado de escrituras que ofrecemos se nos antoja puede ser representativo de las estrechas relaciones mantenidas entre la institución concejil y el poder condal. Los temas abarcados son muy variados, y abren múltiples campos de investigación: cartas de provisión por el conde de oficios concejiles, instrucciones sobre el pago de impuestos y derechos señoriales -y algún caso reducción de la carga impositiva-, regulación de ferias y mercados, concesión de nuevos lugares y aldeas a la jurisdicción del alfoz concejil, etc.

---

<sup>10</sup> AMB, leg, 95,1.

<sup>11</sup> I. BECEIRO PITA, *Ibid.*, p. 18.

<sup>12</sup> J. VALDEÓN BARUQUE, J., "Movimientos antiseñoriales en Castilla en el siglo XV", *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 6 (1975), pp. 357-390.

<sup>13</sup> S. HERNÁNDEZ VICENTE, *El concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora, 1986. Apéndice documental, doc. 4.

## DOCUMENTOS

1

1434. enero, 20. Medina del Campo.

*El conde Rodrigo Alfonso Pimentel nombra a su escudero, Pedro Sánchez de Alcaraz, regidor de la villa de Benavente, cargo que quedó vacante por fallecimiento de su anterior titular, Alfonso Rodríguez.*

AMB, Libro de Actas del Concejo, 1434, fol. 74 v.

Yo don Rodrigo Alfonso Pementel, conde de Benavente, por faser graçia e merçed a vos, Pedro Sanchez de Alcaras mi escudero, es mi voluntad que desde agora para en toda vuestra vida ayades el ofiçio de regimiento, que vaco en la dicha mi villa por muerte de Alfonso Rodrigues melena, regidor que era de la dicha mi villa, e seades regidor de la dicha mi villa en lugar del dicho Alfonso Rodrigues melena, e por esta mi carta mando al conçejo, jues e regidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha mi villa que vos ayan e resçiiban por regidor della segund que lo era el dicho Alfonso Rodrigues, e usen con vos en dicho ofiçio de regimiento segund que usaron e usan con los otros regidores que han seydo e agora son en la dicha mi villa, e que ayades e vos sea guardadas todas las honrras, franquesas e libertades e preheminençias que han e de que goson los otros regidores de la dicha mi villa, e que vos recudan e fagan recudir con los dichos derechos e salarios que por rason del dicho ofiçio vos pertenesçen e devedes aver segund que han recudido e recuden a los otros dichos regidores, e los unos ni los otros non fagades ende al.

En testimonio de lo qual le mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Fecha en la villa de Medina del Campo, veynte dias del mes de enero, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill quatroçientos e treynta e quatro annos. El conde.

2

1434, marzo, 21. Benavente.

*El conde Rodrigo Alfonso Pimentel otorga licencia al Concejo Benavente para que entregue al monasterio de Moreruela la barca de Bretocino, prohibiendo a dicho concejo poner barca desde el término de Milles hasta el canal de la presa del Carrizal. Así mismo, ordena que permitan a los vasallos del conde ir a moler a las aceñas del Hoyo, pastar con sus animales,*

5

*cortar hierba, sacar piedra de la cantera para reparar las aceñas y la pesquera y, por último, vender libremente el pescado obtenido.*

AMB, *Libro de Actas del Concejo*, 1434, fol. 79r.-79v.

CIT. S. HERNÁNDEZ VICENTE, *El Concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora, 1986, p. 98.

En la villa de Benavente, domingo veynte e hun dias del mes de março, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos. Sepan etc., commo nuestro sennor el conde, don Rodrigo Alfonso Pimentel, dio e otorgo su liçençia e abtoridat e espreso consentimiento al conçejo e jues e regidores e ofiçiales e omnes buenos de la su villa de Benavente para que puedan dar al monesterio de Santa Maria de Morerueta la barca de Bretoçino, aldea de la dicha villa, para que libre e desenbargadamente sea del dicho monesterio de Morerueta e las rentas e derechos della, e por quel dicho conçejo se obligar que non porna nin mandara poner, agora ni de aqui adelante, barca alguna en el rio de Esla desde el termino del lugar de Milles, aldea de la dicha villa, fasta el cannal de la presa del Carrisal, que tiene Alfonso Garcia de Bretoçino e Juan Orejas vesino de Breto, e para que den liçençia e consientan que los vesinos moradores que estovieren en el Foyo e los que vinieren a moler a las açennas del dicho Foyo, que puedan pastar e cortar, agora e de aqui adelante, segund que sienpre acostunbraren de pasçer antiguamente, con tanto que los que moraren en el dicho Foyo que sean vasallos del dicho sennor conde. Otrosy, para que los monjes del dicho monesterio e los que asy moraren en el dicho Foyo, o los que por ellos lo ovieren de faser que puedan sacar e tomar piedra, agora e de aqui adelante, para reparar las dichas açennas e pesquera de los logares e cantera do la solian sacar, segund que sienpre acostunbraron antiguamente, e para quel dicho conçejo se obligar que non levara nin mandara levar çerca del pescado del cannal e portillos del Foyo, nin otros derechos ni achaques algunos, agora nin de aqui adelante, e quel dicho conçejo consentira vender el pescado del dicho cannal e portillos libremente, agora e de aqui adelante, a quien quesieren syn embargo alguno, e sacarlo a otras partes sy quisieren, por si algund vasallo del dicho sennor conde quisiere el dicho pescado, tanto por tanto, que la aya antes que otro foranno yendolo a conprar en el lugar donde se pescare.

La qual dicha liçençia e abtoridat dixo que dava e dio al dicho conçejo para lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, e asy mesmo para se obligar para ello los biennes e propios del dicho conçejo, e para pagar por cada ves que fueren o vinieren contra lo suso dicho o contra parte dello mill florines de pena, e para que en la dicha rason pudiesen otorgar hun contrabto fuerte e firme qual paresçiese signado de mi signo. Testigos que fueron presentes: Alvar Sanches liçenciado vesino de Toro e Rodrigo camarero e Diego de la Vid e Juan de Arevalo, criados del dicho sennor conde.

1434, marzo, 21. Benavente

*El conde Rodrigo Alfonso Pimentel traspasa al Concejo de Benavente los lugares de Ferreras de Yuso, Manzanal, Cional, Folgoso, Nuez, Figueruela y las dehesas de Santa Cruz, obtenidos mediante permuta con el monasterio de Morerueta.*

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Rodrigo Alfonso Pimentel conde de Benavente, otorgo e conosco por esta carta que por quanto el abad, prior, monjes e convento del monesterio de Santa Maria de Morerueta me ovieron dado en troque e cambio los logares e tierras de Ferreras de Yuso e Maçanal e Çional e Folgoso e Nues e Fegueruela e las dehesas de Santa Crus, e otros logares e granjas despobladas que son dentro de los terminos de los dichos logares e tierras, con todos sus terminos, pastos, dehesas, serviçios, derechos e diesmos e presentançias de eglesias e la juridiccion çivil e creminal, salvo çiertas heredades que son en el termino de Ferreras, que fueron dadas por amor de Dios a la mesa del convento e por herençia de monjes que non son del sennorio de los dichos logares, e las colmenas quel dicho monesterio ha, que son e estan dentro en los terminos de los dichos logares e de cada uno dellos, por quinse mill mrs. de juro de heredad que yo di a los dichos abat, prior, monjes e convento en el dicho troque e cambio por los dichos logares e cosas susodichas de los veynte e seys mill mrs. de juro de heredad que yo tengo asentados por privilejo en la alcavala del vino de la çibdat de Çamora. E me dieron e entregaron luego los dichos abat, prior, monjes e convento la posesion e quita de los dichos logares e cosas susodichas que me asi dieron en el dicho troque e cambio en la manera que dicha es, segund que mas largamente todo lo susodicho paso por ante Ruy Paes de los Cobres, escrivano de camara del dicho sennor rey, e por ante Gonzalo Gonzalez de Alva, escrivano del dicho sennor rey e sus notarios publicos en la su corte e en todos los sus regnos. Por ende que traspaso en el conçejo e jues e regidores e ofiçales e ommes buenos de la dicha villa de Benavente los dichos logares e todas las cosas susodichas que me asy fueron dadas en el dicho troque e cambio en la manera que dicha es, e la posesion e quita de los dichos logares e cosas susodichas, por quel dicho conçejo e ommes buenos deven cada anno a mi e la persona o personas que de mi ovieren causa e fagan para lo aver quinse mill mrs., desta moneda usual que fassen dos blancas hun maravedi, para siempre jamas. E por esta carta me obligo e prometo de tener e guardar e cunplir e pagar todo lo contenido en ella e cada cosa e parte della, e de non yr ni venir contra ello ni contra parte dello en algund tiempo ni por alguna manera, e de faser sanos los dichos logares e cada cosa e parte dellos al dicho conçejo, e tomar el plaso e casos por ellos de quien quier o por qual rason quier que ge lo enbarguaren o contrataren todo o poarte dello en juysio o fuera de el, so pena que de e pague al dicho conçejo en pena e por nonbre de pena e interes convençional abenido sosegado contra nos las dichas partes, la estimaçion de los dichos logares e cosas susodichas con el doblo, la qual dicha pena quiero que corra e aya logar contra mi e contra mis bienes tantas veses quantas fuere o veniere contra lo contenido en esta carta o contra parte della, o lo non guardare ni cunpliere, por lo qual todo que dicho es, asy tener e guardar e conplir e pagar, obligo a todos mis bienes muebles e rayses, avidos e por aver, e por esta carta pido e ruego e do poder cunplido a qualquier jues o alcalde, o a otro ofiçial o justia qualquier, asi de la corte e casa e chançelleria del dicho sennor rey, commo de todas las çibdades e villas e logares de los sus regnos e sennorios ante quien esta carta fuere mostrada e pedido cunplimiento della, a cuya juridiccion espresamente me someto con todos los dichos mis bienes, renunciando el mi fuero e el privilejo del, e en cuya juridiccion me obligo e prometo de tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello, para que a la simple petiçion del dicho conçejo e ommes buenos, o del que su poder oviere, me apremien e fagan tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello, e fagan entrega e execuçion en los dichos mis bienes e los vendan e rematen syn plaso de alongamiento alguno e de los nuestros que alieren fagan pago al dicho conçejo e ommes buenos, o al que por el lo oviere de aver, de las

dichas penas sy en ellas cayere, sobre lo qual todo e cada cosa e parte dello renunçio parto todo de todo, escripto o non escripto, etc.

Testigos que fueron presentes: Alvar Sanches liçenciado vecino de Toro e Rodrigo Camarero e Diego de la Vid e Juan de Arevalo, criados del dicho sennor conde. Fecha en la dicha villa de Benavente, veynte e hun días del mes de março, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e treynta e quatro annos.

1436, agosto, 13. Madrid.

*El conde Rodrigo Alfonso Pimentel cede al Concejo de Benavente los lugares de Ferreras de Yuso, Nuez, Figueruela, Manzanal, Cional y Folgoso, con la granja y dehesa de Santa Cruz, que había permutado con el monasterio de Morerueta por 15.000 mrs. situados en rentas de Zamora.*

AMB, leg. 119,2.

Sean quantos esta carta vieren commo yo, don Rodrigo Alfonso Pementel conde de Benavente, otorgo e conosco por esta carta que por quanto yo ove reçevido e reçebi en troque e en permutaçion del abat, prior e monjes e conuento del monesterio de Santa Maria de Morerueta los lugares de Ferreras de Yuso e Nues e Figueruela e Mançanal e Çional e Folgoso, con la granja e dehesas de Santa Crus, e con todos sus terminos e vasallos e jurdiçion çevil e criminal e alta e baxa e mero e misto inperio, e con todos sus pechos e derechos e rentas e tributos e obençiones e presentaçiones de iglesias e diesmos e con todas sus pertenençias, quantas son o les perteneçen e pertenesçer deven, en qualquier manera e por qualquier rason, por quise mill mrs. de juro de heredad puestos por salvado por previllejio en çiertas rentas de la çibdad de Çamora, e por otras çiertas cosas que yo di en troque e permutaçion por los dichos lugares e vasallos e heredades e cosas susodichas al dicho abad, prior, e monjes e convento del dicho monesterio de Morerueta, segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en la carta de troque e permutaçion que por la dicha rason paso por ante Pero Dias de Leon, escrivano de nuestro sennor el rey, a la qual me refiero. Por ende que yo por acreçentar e estender los terminos e jurdiçion e terretorio e distrito de la dicha mi villa de Benavente, e por faser bien e gracia al conçejo, jues e regidores cavalleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la dicha mi villa de Benavente, que do e çedo e traspaso en el dicho conçejo, jues e regidores e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos vesinos e moradores en la dicha mi villa de Benavente los dichos lugares de Ferreras de Yuso e Nues e Figueruela e Mançanal e Çional e Felgoso, con la granja e dehesa de Santa Crus, e con todos sus terminos e vasallos e distrito e terretorio e jurdiçion çevil e criminal alta e baxa e mero misto inperio, e con todos los derechos e abçiones reales e personales utiles e directas que yo he e podria e puedo aver e me perteneçen e pertenesçer deven en qualquier manera en los dichos lugares e en cada uno dellos por verdad del dicho contrato de troque e permutaçion, segund e en la manera que dicha es, para que los dichos lugares con todo lo que dicho es sea todo de la dicha mi villa de Benavente e del dicho conçejo della, segund que son las otras aldeas que

la dicha mi villa de Benavente e el dicho conçejo ha tenido e tiene, e para que puedan faser en los dichos lugares e en cada uno dellos e sus terminos e distrito e terretorio e jurdiçion, todos los abtos e cosas e cada una dellas que pueden faser e faser en las dichas aldeas de la dicha mi villa de Benavente e en sus terminos e distrito e terretorio e jurdiçion. La qual dicha çesion e traspasamiento de los dichos lugares e de cada uno dellos, con todo lo que dicho es, fago a la dicha mi villa de Benavente e al conçejo della en la manera que dicha es, reservando para mi las rentas e pechos e fueros e yantares e escrivanias e martiniegas e diesmos e presentaciones de yglesias e otros derechos qualesquier que yo he e me perteneçen en los dichos lugares e en cada uno dellos por rason del dicho troque e permutaçion. E desde oy dia que esta carta es fecha en delante e por ella parto e quito de mi todo e qualquier dicho e auçion e tenençia e propiedad e posesion, que yo he e tengo e podia aver en qualquier manera e para qualquier rason a los dichos lugares e a cada uno dellos por virtud del dicho contrabto de troque e permutaçion, e lo do e çedo e traspaso en el dicho conçejo, jues e regidores, cavalleros e escrivanos e ofiçiales e omnes buenos de la dicha mi villa de Benavente, para agora e para sienpre jamas, para que sea suyo propio de la dicha mi villa de Benavente e del dicho conçejo della e del sennorio e jurdiçion della, e por la forma e manera que dicha es. E por esta carta do poder conplido al dicho conçejo e jues e regidores, cavalleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos de la dicha mi villa de Benavente, para que por sy mismos o por sus procuradores en su nonbre, syn liçençia e autoridad de jues ni de alcalde, puedan tomar e tomen la tenençia e posesion vel casi de los dichos lugares e granjas e dehesas de Sata Crus, con todo lo que dicho es, e con cada una cosa e parte dello e de lo a los dichos lugares e a cada uno dellos e al sennorio e jurdiçion dellos, e de cada uno dellos anexo e devido e perteneçiente commo quier e en qualquier manera que le pertenescan e pertenesçer deven por qualquier via e caso que sea o ser pueda, e usar de la dicha tenençia e posesion e casi posesion actual, real, corporal e del senorio e propiedad e jurdiçion de los dichos lugares e de cada uno dellos e de todo lo a ellos e al senorio e jurdiçion dellos perteneçiente. E por esta presente carta obligo a mi mismo e a todos mis bienes, asi muebles commo rayses auidos e por aver, e prometo de tener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido e cada una cosa e parte dello, e de non yr ni venir contra ellonicontra parte dello en algund tiempo ni por alguna manera en juisio ni fuera del, espresa ni calladamente directa ni indirectamente, e si contra ello fuere o beniere o pasare en algund tiempo ni por alguna manera, quiero que non sea sobre ello oydo ni reçevido en juisio ni fuera del, e por esta carta do poder conplido a qualesquier jueses e justiçias, asi de la casa e corte en chançelleria del dicho sennor rey, commo de todas las çibdades e villas e lugares de los regnos e senorios del dicho sennor rey ante quien esta carta de çesion e traspasamiento paresçiese e fuere della pedido conplimiento, a la jurdiçion de los quales e de cada uno dellos me someto e renunçio mi fuero e el previllejio del, e en cuya jurdiçion me obligo, e prometo de tener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido, e cada una cosa e parte dello que me constringa e apremie por todos los remedios del dicho, los mas fuertes e mas regurosos e esecutivos que en tal caso ser puedan, a que tenga e guarde e cumpla todo lo en esta carta contenido e cada una cosa e parte dello. E sobre esto que dicho es e sobre cada una cosa o parte dello renunçio e parto de mi todas las leyes e fueros e derechos e usos e costumbres e ordenamientos e [...] usados e por usar, asi canonicos como çeviles, o el traslado desta carta e la demanda en tiempo e plaso de consejo e de avogado e ferias de pan e vino coger, e cartas de rey o de reyna o de ynfante o de otro sennor qualquier que sea, e a todas otras qualesquier buenas razones, expçiones defensiones que por mi pudiese tener e poner e alegar contra lo en esta carta contenido e contra cada una cosa e parte dello, para yr o benir o pasar contra lo en ella contenido e contra qualquier cosa e parte dello no, ni me sean oydas ni reçevidas en juisio ni fuera del en algund tiempo ni por alguna manera, e en espeçial renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion non vala.

E para que esto sea firme e non venga en dubda firme esta carta de mi nombre, e por mayor firmesa rogue a Ruy Paes de los Cobres, escrivano de camara de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, que la signase con su signo, e a los presentes que son dello testigos que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Madrid, trese dias del mes de agosto, anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesucristo de mill quatroçientos e treynta e seys annos.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Chinchilla e Ferrando de Sevilla escrivano e Juan de Areualo e Diego de la Vid, criados del dicho sennor conde e otros. El conde (*hay una rúbrica*)

E yo, el dicho Ruy Paes de los Cobres, escriuano e notario publico suso dicho, a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy, e a ruego e otorgamiento del dicho sennor conde que en esta carta firmo su nonbre en mi presençia e de los dichos testigos, esta carta escrivi e por ende fise aqui mio signo a tal (*signo*) es testimonio de verdad. Rui Paes.

1455, mayo, 4. Benavente.

*El conde Alonso Pimentel, ante el incumplimiento de sus instrucciones acerca de la construcción de nuevas casas y el asentamiento de nuevos pobladores en Benavente en torno a la iglesia de Santa Maria del Azogue, ordena que el mercado y las ferias de la villa vuelvan a celebrarse entre las iglesias de San Nicolás y San Juan del Mercado, como se solían hacer anteriormente.*

AMB, leg. 85.5. Inserto en carta de confirmación del conde Rodrigo Alonso Pimentel de 20 de junio de 1475.  
Cit. HERNANDEZ VICENTE, *El Concejo de Benavente en el siglo XV*, p. 78.

Conoçida cosa sea a todos quantos la presente escriptura vieren como yo, don Alonso Pemintel conde de Benavente, por quanto a petiçion de muchas personas, vezinos de la mi villa de Benavente, que querian haser casas en ella e otras personas que se querian venir a morar a ella si oviesen casas en que podiesen morar, me fue pedido que por mi les fuesen fechas e otorgadas algunas franquezas e libertades, e que poblarian e farian casas cerca de la yglesia de Santa Maria del Azogue, contra la parte de Sancti Spiritus, las quales dichas franquezas e libertades yo les prometi con çiertas condiçiones, entre las quales paso, que hisiesen las dichas casas en çierto tiempo, asi bien quel mercado [que] se solia hacer çerca de las yglesias de Sant Nicolas e San Juan del Mercado de la dicha villa, se fesiese cerca de la dicha yglesia de Santa Maria del Azogue. E por quanto los mas de los que ansi se obligaron y prometieron de haser las dichas casas no curaron de las haser, y los que començaron a faser algunas tapias de las dichas casas las dexaron caer, e las no hisieron en tiempo que por mi les fue mandado, e asi bien e catando como el trato e meneo de la dicha villa cesava por se haser el mercado çerca de la dicha yglesia de Santa Maria del Azogue, e si ansi se oviera de continuar, que se perdiera la mas poblaçion de la dicha villa, la qual es y esta donde el dicho mercado primeramente se solia faser, çerca de las dichas yglesias de San Nicolás e San Juan como dicho es. E proveyendo en ello, mi voluntad es que de aqui adelante, e para sienpre jamas, el dicho mercado e las ferias que se fizieren de aqui adelante en

la dicha mi villa se fagan çerca de las dichas yglesias de Sant Nicolas e Sant Juan, donde primeramente se solian haser, e que las cosas que solian vender en la plaza de la yglesia de Santa Maria del Azogue se vendan en ella, e las cosas que se solian vender en el dicho mercado e en las dichas ferias se vendan en el dicho mercado, e que no aya en ello otra mudança alguna, ahora ni de aqui adelante para siempre jamás, como dicho es. E que todos los los (*sic*) paños que se traxeren a vender e se vendieren en la dicha villa en las ferias e mercados della, se vendan en la Rua desde el comienço de Sant Nicolas como de antes solian vender, e los moradores traperos que los traxeren a vender a la dicha villa posen de la una parte e de la otra de la dicha Rua donde quisieren, con tanto que comiençen dende el dicho comienço de la dicha Rua como dicho es. Pero quiero e es mi voluntad que todas e qualesquier personas, asi de los vesinos de la dicha mi villa e su tierra e de otros qualesquier lugares de mi señorío o de fuera parte, que se obligaren por ante Alfonso Gonzalez, escrivano de los fechos del conçejo de la dicha mi villa, de hazer casas de morada çerca de la dicha yglesia de Santa Maria del Azogue a la dicha parte de Sancti Spiritus y en las colaciones de las yglesias de San Pedro e Sant Martin de la dicha villa, que gozen de las libertades e franquezas que por otra mi carta, firmada de mi nombre e sellada con el sello de mis armas, se contiene que ayan de gozar los que feziesen casas çerca de las dichas yglesias de Santa Maria del Azogue e San Pedro e Sant Martin, con tanto quel dicho mercado no se faga salvo çerca de las dichas yglesias de Sant Juan e Sant Nicolas como dicho es, e todas las cosas que el dicho Alonso Gonzalez diere firmadas de su nombre como posiere las franquezas e libertades, yo prometo por esta mi carta que las he e avre por firmes, estables e valederas para agora e para en todo tiempo, e por los años quel la otorgare e diere firmada de su nombre como dicho es. Lo qual todo susodicho e cada una cosa e parte dello prometo por mi e por mi heredero que heredare la mi casa e fortaleza de Benavente, de guardar e faser guardar e conplir agora e de aqui adelante para sienpre jamas en todo e por todo segund dicho es e en esta mi carta se contiene, e de no yr, ni venir, ni consentir, yr, ni venir, ni pasar contra ella, ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno que sea por lo quebrantar o menguar en alguna manera.

E otrosy de [...] algund tiempo hacer mudança del dicho mercado ni de las dichas ferias para quitar ni poner en la dicha plaça de Santa Maria, ni en otra parte alguna de la dicha villa ni de fuera della, mas que continuamente para siempre jamás, como dicho es, el dicho mercado e las dichas ferias se haran en el dicho mercado çerca de las dichas yglesias de Sant Nicolas e Sant Juan como primeramente se hazia.

En firmeza e seguridad de lo qual firme esta carta de mi nombre e mandela sellar con el sello de mis armas, e roque al notario e escrivano publico de yuso escripto que la escreviese o fesiese escrevir e la signase de su sygno, e a los presentes que sean dello testigos, que fue fecha en la dicha mi villa de Benavente a quatro dias del mes de mayo del año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesucristo de miell e quatrocientos e çinquenta e çinco años. El conde. Testigos que fueron presentes que vieron al dicho señor conde aqui en esta carta firmar su nombre: Juan Xuarez e Masalda Miguel e Martin de Salinas e Rodrigo camarero del dicho señor conde e Vasco barbero del dicho señor conde, vecinos de la dicha villa de Benavente. E yo Alfonso Gonzalez de Benavente, escrivano de los fechos del conçejo de la dicha villa, a esto que dicho es fue presente e uno con los dichos testigos, e a ruego del dicho señor, que en esta carta firmo su nombre en su presençia esta carta e de los dichos testigos, fize escrevir e fize aqui mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Alfonso Gonzalez.

1463, mayo, 9. Benavente.

*El conde Rodrigo Pimentel y su madre, la condesa doña María de Quiñones, resuelven diversas peticiones del Concejo de Benavente relativas a las rentas de las cuchares del pan, del piélagos de la Cerneja, pensión de los notarios, alguacilazgo, peso de pan cocido, cárcel y agua.*

AMB, leg. 95,1. Incluye traslado de las peticiones del Concejo de Benavente.

Conçejo, justiçia, regidores, clerigos, cavalleros e escuderos, ofiçiales, onbres buenos de la villa de Benavente. Yo, la condesa donna Maria de Quinones, muger de mi sennor el conde don Alfonso Pimentel, cuya anima nuestro sennor tenga en su Santa Gloria, e yo don Rodrigo Pimentel, conde de Benavente su fijo, vista la petiçion suso encorporada e las cosas en ella contenidas ser serviçio de nuestro señor e bien publico desta villa e su tierra, e avido sobre ello deliberaçion, plazenos de vos otorgar e por la presente vos otorgamos todo lo que delante se contiene.

Primeramente al primero capitulo de las cuchares del pan, que las llevedes de aqui adelante en cada un anno libre e desenbargadamente, conviene a saber, la mitad de las que se solian pagar en el tyempo de los dichos sennores condes mi [...] e padres cuyas animas Dios ayan, la qual dicha mitad mando que paguen todas las personas que vendieren el dicho pan en grano de qualquier ley e estado e condiçion, que sean ansy desta dicha villa de Benavente commo de fuera della.

Otrosy, quanto al segundo capitulo del vuestro preuilegio (*sic*) de la Çerneja que nos plaze que de aqui adelante vos sea tornado, e lo ayades e levedes libre e desenbargadamente para vos el dicho conçejo la renta del, pero mandamos e queremos que al que agora lo tiene lleve la renta del de oy dia de la fecha desta carta fasta un anno conplido primero siguiente e no mas, e dende en adelante que quede para syenpre a vos el dicho conçejo.

Yten, en quanto al dicho terçero capitulo de la pension de los dichos notarios, queremos e nos plaze que la pension de los dichos notarios que agora son o fueren de aqui adelante, que la levedes vos el dicho conçejo libre e desenbargadamente, e que no sea acreçentado alguno, salvo por vacante, pero quede elegido proveer de escrivano sea de nuestra voluntad, e que quede para mi el dicho conde commo siempre fue e que sea reçiuido por vos el dicho conçejo con condiçion que se os obligue de faser pagar la dicha pensyon que asi la cupiere a pagar en cada un anno, e por quanto mi voluntad es que Alfonso Perez, secretario de mi el dicho conde aya e suçeda en la notaria de Alfonso Perez notario, su padre, la qual nos plaze que aya libre sy lo vençiere de dar queremos e nos plaze de situar en las rentas de las martiniegas desta dicha villa e su tierra [En blanco] maravedis para quel dicho conçejo los aya por la pension de la dicha escrivania, e por las vidas de los dichos Alonso Perez el viejo e Alfonso Perez el moço, con tal limitaçion que despues de sus dias el notario que suçediere pague la dicha pension, e que los dichos maravedis se tornen a nos la dicha condesa e conde o aquellos que de nos vinieren.

Otrosy, quanto a los dichos ofiçios de alguacilazgo e peso del pan cozido e carçel e renta de agua, a nos plaze que despues de los dias de los que agora los tienen o los perdieren por otra qualquier causa, que se tornen a vos, el dicho conçejo, para que los ayades e tengades por propios vuestros, y levedes las restan dellos e de cada uno de ellos.

E yo el dicho conde vos quiero ayudar e do para ayuda de pagar los dichos aposentamientos en cada un anno desde oy dia de la fecha desta carta en adelante, en tanto quel dicho aposentamiento durare diez mill maravedis, los quales mi voluntad es que ayades e tengades sytuados e puestos por salvados en las mis martiniegas desta dicha mi villa e tierra, e por esta carta e por su traslado signado mando al mi contador que agora es o fuere de aqui adelante, o otra qualquier persona que oviere de recabdar las dichas martiniegas, que arriende la dicha renta con condiçion que los dichos diez mill maravedis sean salvados commo dicho es, e a los dichos [En blanco] maravedis de la pension de la dicha notaria del dicho Alonso Perez, mi secretario, e quel arrendador o cogedor que los pague a vos el dicho conçejo syn faser ni mostrar çerca dello otra mi carta de libramiento o mandamiento alguno, pues es mi voluntad y mando que despues que todos los dichos ofiçios, conviene a saber, del alguazilazgo e peso del pan e renta del agua e carçel fueren reduzidos e tornados a vos el dicho conçejo, que se tornen a mi los seys mill maravedis de los dichos diez mill maravedis de la dicha merçed que vos yo aqui fago, e que dende en adelante ayades los quatro mill maravedis no mas sytuados en la dicha renta de las dichas martiniegas e puesto por salvados para sienpre jamas durante el dicho aposentamiento.

E todas las otras cosas que por vos el dicho conçejo nos son suplicadas segund de suso en vuestra petiçion se relata nos plaze de vos otorgar e por la presente otorgamos todo lo otro por vos suplicado e cada cosa o parte de ello, segund en la dicha vuestra petiçion se contiene. E por que vos el dicho conçejo seades çiertos e seguros que la voluntad de mi la dicha condesa e de mi el dicho conde es de guardar e mandar guardar e conplir todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello commo dicho es, yo la dicha condesa commo duenna hija dalgo, e yo el dicho conde commo conde e cavallero prometemos de lo ansi guardar e conplir, e que no yremos ni vendremos contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en algund tienpo ni por alguna manera que sea o ser pueda, e juramos a Dios e a Santa Maria e a esta sennal de cruz (*cruz*) que corporalmente con nuestras manos ponemos, e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quier que son escriptos, que no yremos ni veniremos contra ello ni contra otra parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera que sea ni consentiremos yr ni venir contra ello en todo ni en parte, e sy asy non fizieremos e cunplieremos segund dicho es que Dios todo poderoso nos lo demande commo aquellos que a sabiendas se perjuran en su santo nonbre e lo juran en vano amen.

De lo qual vos damos esta carta firmada de nuestros nonbres e sellada con el sello de mi, el dicho conde. E a mayor firmeza rogamos e mandamos al escrivano de yuso escripto que la signase de su signo, e mandamos e rogamos a los presentes que fuesen dello testigos.

Fecha e otorgada esta escriptura en la dicha villa de Benavente, nueve dias de mayo. Anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e tres annos.

Yten, es mi voluntad que cada e quando vos el dicho conçejo ovierdes de arrendar el ofiçio del alguazilazgo que la persona o personas que nonbraredes vengan a mi, e que de consentimiento e mandamiento mio se ponga ponga por que yo vea sy es tal que guardara mi serviçio e el pro comun de esta villa.

E yo, Alfonso Perez, escrivano e notario publico de nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e notario publico en la dicha villa de Benavente por el dicho sennor conde don Rodrigo, a ruego e por mandado suyo e de la dicha sennora condesa esta escriptura escribir fise y puse en ella este mio sygno que es a tal en testimonio de verdad. Alfonso Perez. La condesa. El conde.

1468, junio, 26. San Pablo de la Moraleja.

*El conde de Benavente, atendiendo a una petición de la justicia y regidores de la villa, ordena a varias personas que tienen algunos oficios concejiles que cumplan las ordenanzas, autorizando al concejo a destituirlos en caso de desobediencia.*

AMB, leg. 85,1.

Justiçia e regidores de la mi villa de Benavente, fieles, criados e amigos. Vi esta petiçion desta otra parte contenida que me enbiastes en lo tocante al daño que esa dicha mi villa e comun della reçiben por cabsa de los ofiçios del alguasylalgo e fialdad del pan e carçel e renta de agua que algunos criados mios tienen por non estar a la[s] ordenanças e usos e costumbres desa dicha villa, exeçediendo e pasando contra ellos, e por que mi voluntad es que en todo e por todo se guarden las dichas ordenanças e los que tienen los dichos ofiçios esten a la obediencia dellas, yo vos mando que requirays luego a cada uno dellos que las guarden de aqui adelante e non vayan contra ellas, en poco ni mucho, con aperçebimiento que sy lo contrario fesyeren seran privados de los dichos ofiçios e se dexaran a ese conçejo cuyos son. E por esta carta doy poder conplido a vos la dicha justiçia e regidores para faser la dicha privaçion e poner otros que tengan los dichos ofiçios, e a las tales personas que asi posyeredes les doy poder eso mismo para usar los dichos ofiçios fasta que yo remedie en todo ello, e en cada e cosa e parta de ello commo conviene al bien publico desa dicha villa e guarda de las ordenanças della e de su regimiento.

Escrito en Sant Pablo de la Moraleja, a veynte e seys dias del mes de junio, anno de mill e quatroçientos e sesenta e ocho annos. El conde (*hay una rúbrica*). Por mandado del conde mi sennor. Gomes Peres (*hay una rúbrica*)

1475, junio, 20. Valladolid.

*El conde don Rodrigo Pimentel, confirmando una carta anterior de su padre, el conde Alonso Pimentel, establece que todas las personas que quieran vender paños, tanto de dentro como de fuera de la villa, lo hagan en la calle de la Rúa.*

AMB, leg. 85,5.

Yo, don Rodrigo Pemintel conde de Benavente, por quanto el conde don Alonso Pemintel mi senor padre, cuya anima nuestro Sennor tenga en su santa gloria, ovo dado una carta a los vecinos de la Rua de la mi villa de Benavente, e del Mercado, para que se guardasen çiertas cosas en ella contenidas, el thenor de la qual es este que se sigue:

[Se inserta carta de 4 de mayo de 1455]

Por ende, por que mi voluntad es que la dicha carta del conde mi sennor, suso yncorporada, sea firme e valga segund e en la manera que por su merçed fue firmada y otorgada, y por que en ello conviene al bien e utilidad de la dicha mi villa e vezinos della, yo la apruevo e confirmo e he por aprobada e confirmada e todas las cosas en ella contenidas, para agora e para de aqui adelante, e que todos los tenderos e otras qualesquier personas que tovieren pannos en la dicha mi villa, ansi lo tenderos della commo de fuera, pero no puedan vender pannos ni los tener en las ferias e mercados flancos, salvo dentro del canto de la Rua de la dicha mi villa, conviene a saber, desde las casas de Anton Fernandez condidor, de la una parte, e de la otra desde las casas de Mose de León en adelante contra la Rua, porque mi voluntad es que la dicha Rua sea poblada de tiendas e de todos los otros pannos ansi, porque mi voluntad es de los tenderos commo de los medios pannos e enteros, por manera que ningund panno se venda salvo dentro de la dicha Rua en adelante, porque los moradores de la dicha Rua ayan algund provecho de sus casas, so pena de mill mrs. a cada persona por cada vez que asi no lo cunplieren, la terçia parte para las obras del castillo de la dicha mi villa y la otra para la justiçia y la otra para la persona o personas que ovieren cargo de faser meter los dichos pannos dentro de la dicha Rua, e esto mando que se cunpla ansy por quanto el conde mi sennor, que parayso aya, dexo ansy firmado e sellado e jurado por otra su carta.

Fecha en la villa de Valladolid, a veinte dias de junio. Anno del sennor de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. El conde. Por mandado del conde mi sennor, Alfonso Perez.

9

1476, agosto, 8.

*El conde de Benavente ordena al concejo de la villa que reciban como alcaldes nombrados por él al bachiller Alfonso del Mercado y a García de Herrera, vecinos de la villa, con un salario de 3.000 mrs. cada uno.*

AMB, leg. 151,1.

Conçejo e justiçias e regidores e procurador, ofiçiales e onbres buenos de la mi villa de Benavente. Amigos, sabed que por algunas cosas que convienen a mi serviçio es mi voluntad de mandar de ay a Ferrand Nieto, mi pariente, e lo poner por teniente e corregidor en la mi villa de Mayorga para que lo tenga segund e en la manera que lo solia tener. E por que esa mi villa non quede syn persona que administre la justiçia della, poned por alcaldes por agora al bachiller Alfonso del Mercado e a Garçia de Herrera, vesinos desta dicha mi villa, a los quales asentad cada tress mill mrs. de salario, e con los derechos que suelen levar exçepto las setenas, e ayudales e favoresçesles enteramente a conplir justiçia, por manera que en ninguna cosa quede menguada, que yo por la presente les doy poderio cunplido por un anno primero siguiente para que la puedan

15

usar e exerçer, asi en lo criminal commo en lo çivil, con todas sus inçidencias e dependencias quel al caso requiere.

E a çertificacion de lo qual enbio esta carta firmada de mi nombre. Fecha ocho dias del mes de agosto, anno del mill e quatroçientos e setenta e seys annos. El conde (*hay una rúbrica*). Por mandado del conde mi sennor. Alfonso Perez (*hay una rúbrica*)

10

1484, marzo, 17. Portillo.

*El conde de Benavente ordena al concejo de la villa que la tierra de Benavente no pague a partir de ahora en hermandad, excepto las sisas.*

AMB, leg. 195,13.

Justicias e regidores e procurador de la mi villa de Benavente. Espeçiales amigos, ya sabeys los grandes dapgnos que se an reçevido en la tierra desa villa por cabsa de las hermandades que pagan en cada un anno, y por que esto quiero que non se faga asy de aqui adelante, salvo que se eche en sysas en cada conçejo en las cosas que vosotros vierdes que se puedan echar, por tal manera que non ay de handar padron entre ellos, esto fased con Diego Gomes e Alfonso Martines, mis contadores, por tal manera que se faga todo commo conviene a mi serviçio e al bien desa tierra, y para ello fased llamar de cada conçejo las personas que vieredes que cunplen, que aunque agora se las faga de mal, despues que este fecho lo avran por bien.

Fecha en la mi villa de Portillo, a dies e syete dias del mes de março del anno de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos. El conde (*hay una rúbrica*).

11

1493, mayo, 14.

*Carta de Alfonso Enriquez de Guzmán, conde de Alba de Aliste, al conde de Benavente por la que promete entregar a la justicia señorial todos los delincuentes que intenten refugiarse en su tierra. Como contrapartida, el conde de Benavente hará lo mismo con los fugitivos que lleguen a su señorío.*

AMB. leg. 119,4.

Yo don Alfonso Enriques de Guzman, conde de Alva de Aliste sennor de la villa de Alconetar, por la presente prometo e doy mi fee a vos el muy magnifico sennor el sennor conde

16

de Benavente que todas e qualesquier personas, vuestros vasallos o non vasallos, que en qualquier manera en vuestro sennorio e juridiçion mataren o robaren e forçaren o firieren o fizieren otros qualesquier delitos o ynsultos de qualquier suerte o calidad que sean, por que devan ser punidos e castigados de derechos crimalmente e a mi tierra, sennorio e juridiçion se acogieren, que yo lo mandare remitir e entregar, e mis justiçias lo remitiran e entregaran a vuestro alcalde mayor, corregidores e justiçias para que lo punan es castiguen commo juezes de la cabsa o cabsas, e que non consentire ni dare lugar que en la dicha mi tierra, sennorio e juridiçion sean acogidos, ni anparados, ni defendidos. E mando a mi alcalde mayor e a mis corregidores e merinos e alcaldes e justiçias de mis villas e lugares e tierra e sennorio que cada e quando que por vos, el dicho sennor conde, o por los dichos vuestro alcalde mayor e corregidores e alcaldes e justiçias o qualquier de ellos fueren requeridos, que luego den e entreguen los dichos delinquentes segund que dicho es, fallandose en la dicha mi tierra e sennorio syn poner en ello dilacion ni escusa alguna por quanto yo, el dicho sennor conde, por el bien e paçificacion de nuestras tierras e sennorios somos conçertados e concordados que yo en mi tierra no aya de defender ni anparar los que en su tierra delinquiere, e que los tales delinquentes sean entregados a sus justiçias cada e quando que los requirieren, e que asy mismo el en su tierra no acoja ni anpare los que en mi tierra delinquieren, e que los tales delinquentes sean entregados a mis justiçias cada e quando que los requirieren.

Para lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con el sello de mis armas e referendada de mi secretario, la qual mando pregonar publicamente en todas mis villas, tierra e sennorio, por que venga a notiçia de todos e ninguno pueda pretender ynorançia. Fecha a catorse dias del mes de mayo, anno de mill e quatroçientos e noventa e siete annos. *(hay una rúbrica)*. Yo Antonio de Villalobos, secretario del conde mi sennor, la fiz escribir por su mandado.

12

1499, agosto, 24. Benavente.

*El conde Rodrigo Alfonso Pimentel, en consideración de las guerras y daños recibidos en tiempos de su padre, Alfonso Pimentel, concede en perpetuidad a los vecinos de Benavente y su tierra la décima parte de la alcabala y de los diezmos del pan de los arrotos.*

AMB, leg. 52,3.

Yo, don Rodrigo Alfonso Pemintel, conde del ducado de Benavente, sennor del condado de Mayorga e de las villas de Villalon e Portillo e Castromocho, con las montannas de Senabria, acatando e mirando que en los tienpos pasados despues del falleçimiento del conde don Alfonso Pemintel, mi sennor padre que Santa Gloria aya, seyendo yo sennor e aviendo heredado e subçedido en su sennorio, a cabsa de las guerras e neçesydades e otras cosas que a esta mi casa e al estado della ocurrieron, yo me ove de servir de mis vasallos e tierras asy de enprestidos como serventyas e llamamientos de guerras e otras cosas, e en remuneracion e satisfacion de las fatygas e dannos e costas e perdidas que en aquesto reçibieron e por descargo de mi anima e conçiençia

17

e por les faser merçed quiero e es mi voluntad que, desde oy dia de la fecha desta carta en adelante para syempre jamas, la tierra e vasallos e conçejos de la tierra desta mi villa de Benavente que son de la juridiçion della que gozen de lo que ovieren de pagar de alcavala de la desima parte dello e den diesmo de pan de los arrotos que los dichos conçejos son o fueren obligados a pagar cada anno a mi o a mis herederos e suçesores, de lo qual todo que dicho es quiero e es mi voluntad que gozen e sean en ellos aliviados desde agora para syempre jamas commo dicho es ellos e sus fijos e herederos e subçesores, e que les non sea pedido ni demandado cosa alguna de todo lo suso dicho ni parte dello agora ni en ningund tiempo por alguna manera.

E por esta carta carta ruego a don Alfonso Pemintel, adelantado de Leon mi hijo, e a todos aquel o aquellos que despues del oviere o heredare o subçediere en la dicha mi tierra de Benavente e lugares della, que les guarden e fagan guardar e mantener e cunplir esta dicha mi carta e lo en ella contenido e no vayan ni vengan contra ella ni contra cosa alguna ni parte della ni ningund tiempo que sea.

E otrosy, mando a mis contadores que tengan e guarden esta mi carta original e la asyenten en mis libros e den a cada conçejo de los suso dichos un traslado firmado de sus nombres e synado de escrivano publico, para que por virtud del dicho traslado los dichos mis contadores que agora son o fueren de aqui adelante den descuento a los dichos conçejos de los dichos diesmos de alcavalas e arrotos de pan en cada un anno.

Para firmesa e syguridad de lo qual firme esta carta de mi nombre e la mande sellar con el sello de mis armas, e rogue al dicho adelantado, mi fijo, que la firmase de su nombre para que les guarde e mande guardar todo lo susodicho para despues de mis dias.

Fecha en la dicha mi villa de Benavente, a veynte e quatro dias del mes de agosto de mill e quatosientos e noventa e nueve annos. El conde (*hay una rúbrica*)